



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2020-00116-00
DEMANDANTE: CLAUDIO LUPERCIO ACOSTA DAVID
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

i. ASUNTO QUE SE TRATA

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre memorial elevado por la profesional en derecho MELISSA ESTHER OCHOA PERTUZ, apoderada de la parte actora, donde solicita el cumplimiento de sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Uno que modifico el numeral 5 de la sentencia que declaro la ineficacia de la afiliación, de calenda 26 de noviembre del 2020 proferida por este Juzgado y la confirmo en los demás numerales y solicitud de medidas cautelares.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

El artículo 100 C.P.T.S.S., dispone: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme” y en concordancia dispone el artículo 422 del C.G.P. que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”

De otra parte, el artículo 433 del C.G.P., aplicable con el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala:

“Artículo 433. Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
- 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”*

Observa el Despacho que, en el presente asunto, se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Uno, de fecha 21 de mayo del 2021 que modifico el numeral 5° de la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho judicial, en calenda del 26 de noviembre del 2020, de la siguiente forma:

“PRIMERO: Modificar el numeral 5° de la sentencia apelada, en el sentido de:



“5° Ordenar a Colfondos S.A. para que en el término improrrogable de ocho (08) hábiles a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice las gestiones pertinentes para enviar las sumas de dinero que reposen en la cuenta del demandante correspondientes a cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales y sumas adicionales que haya recibido por concepto de aportes obligatorios durante todo el tiempo en que dichas sumas estuvieron en su poder, así como los gastos de administración en que hubiere incurrido.”

SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la sentencia apelada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de las demandadas y a favor del demandante.

CUARTO: Oportunamente por la Secretaria de la Sala, devuélvase el proceso al juzgado de origen.”

En la sentencia de primera instancia de calenda 26 de noviembre del 2020, se resolvió:

- “1°) Declarar no probadas las excepciones de fondo de imposibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, inexistencia del derecho reclamado y la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y compensación propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las razones expuestas.*
- 2°) En consecuencia, declarar la ineficacia de la afiliación del demandante Claudio Lupercio Acosta David a Colfondos S.A. pensiones y cesantías y a Porvenir S.A., por las razones expuestas.*
- 3°) Ordenar el traslado del RAIS que administra AFP Colfondos S.A. del demandante Claudio Lupercio Acosta David a régimen de prima media con prestación definida que administra la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, conforme las motivaciones expuestas.*
- 4°) Ordenar a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones aceptar el traslado del actor al régimen que administra.*
- 5°) Ordenar a Colfondos S.A. enviar las sumas de dinero correspondientes a bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos y sumas adicionales que hayan recibido por concepto de aportes obligatorios durante su vinculación con dicho fondo, así como los gastos de administración en que hubiesen incurrido.*
- 6°) Ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones recibir las sumas de dinero correspondiente a bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos que por concepto de aportes obligatorios se encuentran en poder de la demandada, así como los gastos de administración en que la misma hubiere incurrido.*
- 7°) Condénese en costas a Porvenir S.A.-, tásenle por Secretaría conforme lo antes expuesto*
- 8°) Si no fuera apelada la sentencia, consúltase con el Superior.”*

Por lo anterior, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible a las demandadas, y por estar debidamente ejecutoriada, es del caso librar orden de pago a favor del demandante CLAUDIO LUPERCIO ACOSTA DAVID

En ese sentido, de conformidad con la información obrante en el expediente, se avizora que el demandante CLAUDIO LUPERCIO ACOSTA DAVID, ya se encuentra como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, teniendo así, que se cumplió con la obligación de hacer, por lo que sería del caso, librar orden de pago solamente por los conceptos de agencias en derecho de primera y segunda instancia, por lo tanto se librara orden de pago por la condena materia de sentencia de la siguiente forma:

- Agencias en Derecho Segunda Instancia en cuantía de \$1.817.052, impuestas a cargo de las demandadas COLFONDOS S.A. pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en un monto del 33,3333% cada una y a favor del demandante, ordenadas en auto de fecha 21 de junio del 2022.
- Agencias en Derecho Primera Instancia en cuantía de \$2.725.578,00, que equivalen a tres (03) S.M.L.MV a cargo de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., ordenada en providencia de calenda del 16 de diciembre del 2021.

De igual forma, se tiene que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, el Despacho encuentra que obran depósitos judiciales Nos. 416010004736968 y 416010004817911, con fechas de elaboraciones 01/04/2022 y 19/08/2022, por los valores de \$3.331.261,00 y \$605683,00, consignados por PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, respectivamente, a favor del aquí demandante.



Valores con los que, encuentra el Despacho acreditado el pago de las costas tanto de primera como de segunda instancia a cargo de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por un total de \$3.331.261,00 y en igual sentido, se encuentra validado el pago de las costas a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por el monto de \$605.683,00.

En atención a lo expuesto, es del caso señalar que, cumplidas las condenas en contra de las demandadas PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, solo ha de librarse mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demanda COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías por el monto de:

- Agencias en derecho en segunda instancia, en cuantía de \$605.684,00, correspondiente al 33,3333% de \$1.817.052,00.

En cuanto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales a favor del CLAUDIO LUPERCIO ACOSTA DAVID, hecha por su apoderada judicial, la misma se ha de negar, porque no es esta la etapa procesal correspondiente para ordenarlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor del demandante CLAUDIO LUPERCIO ACOSTA DAVID y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS. M/L (\$605.684,00), por concepto de agencias en segunda instancia:

Agencias Segunda instancia (33,3333% de \$1.817.052,00)	\$605.683,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$605.683,00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que efectúe el pago.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la entidad demandada PERSONALMENTE de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con NIT. 800.149.496-2, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Banco Popular, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente. Este embargo se limitará hasta por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE CUATRO PESOS M/L (\$908.524,00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.L. se librarán los oficios de rigor.

QUINTO: NEGAR la entrega del título judicial a favor de la demandante solicitada por su apoderada judicial, por lo antes señalado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364b09cffe9d21f49b75727ab297ff83c574d91929f5c64cb774ae688c674f6d**

Documento generado en 12/12/2022 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>